

Exp. N° 01951-2017

SS. BROUSSET SALAS

PLACENCIA RUBIÑOS

ARBULÚ MARTÍNEZ

*Apelación de sentencia planteada por  
la defensa técnica del sentenciado*

**Resolución N° 02**

Lima, cinco de diciembre  
del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** Habiéndose realizado la vista de la causa con informe oral, conforme indica la secretaria de Sala<sup>1</sup>; interviniendo como ponente la señora Juez Superior, **doctora Liliana Del Carmen Placencia Rubiños**; estando a lo regulado en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y con lo expuesto por la señora Fiscal de la Fiscalía Superior Penal en Delitos Tributarios, Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual en su Dictamen N° 034-2019<sup>2</sup>; y

**ATENDIENDO:**

**Primero.- Objeto del recurso de apelación**

Es materia de pronunciamiento, el recurso de **APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto por la defensa técnica del sentenciado contra la sentencia de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil dieciocho<sup>3</sup>, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal con Sub Especialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima que condenó a \_\_\_\_\_ como autor del Delito Aduanero – **Tráfico de Mercancías Restringidas con circunstancias agravantes en grado de tentativa**, en agravio del estado - SUNAT; en consecuencia se le impone **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el término de tres años**, quedando el sentenciado sujeto al cumplimiento de reglas de

<sup>1</sup>Obrante de folios 449

<sup>2</sup> Obrante de folios 437 a 441

<sup>3</sup>Obrante de folios 388 a 403

conducta, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta señaladas; así también, **se impone la pena de setecientos treinta días multa** que deberá pagar el sentenciado a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario por día multa, cuyo monto total asciende a la suma de doce mil ciento sesenta y un soles con ocho céntimos(S/.12,161.08), suma que el sentenciado deberá abonar a favor del Tesoro Público - Pliego del Poder Judicial dentro de los diez días siguientes de emitida la presente sentencia; **fijó en la suma de diez mil soles (S/.10,000), el monto que por concepto de reparación civil**, deberá pagar el sentenciado a favor de la entidad agraviada en ejecución de sentencia; **y se dispone el decomiso definitivo de la mercancía ilícita incautada**, objeto del delito y se proceda a su destrucción, conforme al artículo 102°, cuarto y quinto párrafo del artículo 221° del Código Penal.

#### **Segundo.-Fundamentos del apelante**<sup>4</sup>

1. Conforme a la Ley N° 25054, las armas neumáticas no constituyen armas de fuego y por lo tanto, no se requiere licencia de posesión y uso de arma, expedida por la SUCAMEC, como en el caso de autos, y menos aún, en el caso de los accesorios para las mismas.

2. Como se ha sostenido a lo largo de proceso, en la calificación del ítem ha existido y persistido el error, puesto que fue calificado erróneamente como accesorio para arma de fuego, y no como corresponde, siendo un accesorio para arma neumática para uso de airsoft.

3. Se debe tomar en cuenta la Resolución de División de SUNAT N° 000313300/2018-000649, que califica al ítem, materia de autos como producto comercialmente "RONI AIRSOFT", marca CAA, modelo RONI, pieza G2-9, en la sub partida nacional 9305.99.00 del arancel de ADUANAS, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, siendo así se demuestra en forma fehaciente y contundente que el producto comercializado de uso del recurrente no constituye un accesorio de arma fuego, sino es un accesorio de arma neumática airsoft.

---

<sup>4</sup>Obrante de folios 420 a 421

### Tercero.- Fundamentos del A Quo

1. En el marco de las pruebas actuadas en el presente proceso, se encuentra probado que el acusado Jhoan Norvin Tintaya Cadillo, intentó burlar el control aduanero con el fin de introducir dentro del territorio nacional mercancías prohibidas, las mismas que consistían en bienes que se encuentran descritos en el Acta de Inmovilización - Incautación Nro. 235-0207-2015-N° 000022.

2. El acusado niega ser responsable del delito, aduciendo no haber tenido conocimiento que para realizar la importación de dichas mercancías se requería de una autorización, ya que cuando realizó una importación similar en otra oportunidad, no le solicitaron que mostrara ningún tipo de permiso; sustenta su versión con el oficio N° 2481-2014-SUCAMEC-GAMAC, y el oficio N° 7869-2015-SUCAMEC-CAMAC, el mismo que habría sido suscrito aparentemente por el gerente de armas, municiones y artículos conexos de la SUCAMEC.

3. Dichas mercancías que se pretendieron ingresar al país no son accesorios para armas de deporte airsoft, tal como lo señala el contenido del Informe N° 0386-2015-SUNAT/3Z2400, el cual informa que son mercancías **de naturaleza restringida**, dado que no cuentan con la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país, así como dichas mercaderías tienen un valor ascendente a US\$ 5,909.00 dólares americanos, que exceden las 4 UIT, conforme lo solicita la norma.

### Cuarto.- Opinión del Señor Fiscal Superior

1. Existen elementos probatorios que acreditan fehacientemente la comisión del delito de tráfico de mercancías restringidas con circunstancias agravantes en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del procesado, toda vez que las mercancías intervenidas de procedencia extranjera, consignadas en el manifiesto N° 2160, consignadas a nombre del titular \_\_\_\_\_, al no contar con la autorización emitida por la autoridad competente ni con documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país, fueron inmovilizadas al tratarse de mercancías prohibidas, cuyo valor asciende a un monto de US\$ 5,909.90 dólares americanos, equivalente a S/.18,660.62 soles.

2. El procesado en su declaración indagatoria refirió no tener conocimiento de que las mercancías incautadas estaban prohibidas, al haber importado previamente un

producto similar para lo cual contó con la autorización de la SUCAMEC, por lo que no se requiere licencia de posesión y uso de arma, menos aun al tratarse de accesorios para las mismas. Sin embargo, es de verse que dicha aseveración no correspondería a la realidad, toda vez que en el informe técnico N° 64-2015-SUCAMEC-GAMAC-NEAP señala que de la verificación física de armas inmovilizadas se constató que los dieciocho accesorios resultaron ser el CAA RONI PISTOL TO CARBINE CONVERSION, y no como se menciona el imputado de que son accesorios de arma neumática para uso de airsoft.

3. Así mismo, se debe tomar en cuenta que el oficio N° 13834-2015- SUCAMEC – GAMAC, SUCAMEC informa que al revisar y evaluar el Oficio N° 7869 – 2015-SUCAMEC – GAMAC, se comprobó que el mencionado documento no fue remitido por la Gerencia de Armas, Municiones, y Artículos Conexos de la SUCAMEC, advirtiendo que se trata de un documento falso. Siendo ello así, se opina que se confirme la recurrida en todos sus extremos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Quinto.- Hechos imputados**

1. Con fecha 01 de junio de 2015, en el Depósito Temporal SERPOST EMS, personal de Aduana de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas, Aérea y Postal, procedieron a la intervención de mercancías de procedencia extranjera consignadas en el manifiesto N° 2160, consignadas a nombre del titular

las mismas que al no contar con la autorización emitida por la autoridad competente, ni con la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al país, fueron inmovilizadas mediante Acta de Inmovilización N° 235-0207-2015-000022.

2. Con fecha 11 de junio de 2015, el acusado representante de importaciones solicitó el levantamiento del Acta de Inmovilización – Incautación N° 235-0207-2015-000022; argumentando para ello que las mercancías inmovilizadas eran accesorios airsoft y no armas reales, ni réplicas, y amparando su pedido en la Ley N° 30299, adjuntando a su solicitud el oficio N° 22481, solicitud de opinión de SUCAMEC, facturas comerciales, copia de DNI y copia del Oficio N° 7869-2015-SUCAMEC-GAMAC, mediante el cual la Gerencia de SUCAMEC, señalaba que *“Teniendo en cuenta la naturaleza y*

*características del accesorio bajo en comentario (accesorio de arma neumática para uso Airs, requiere que la SUCAMEC emita autorización alguna para su ingreso al país”.*

3. Con fecha 23 de Julio de 2015 la SUCAMEC remite mediante el Oficio N° 13834-2015-SUCAMEC-GAMAC, el Informe Técnico Nro. 64-2015-SUCAMEC-NEAP, y precisa información determinando que los dieciocho accesorios de denominación CAA RONI PISTOL TO CARBINE CONVERSION (Conversión de pistola a rifle/carabina) para armas de fuego, resultan prohibidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25054 y su reglamento Decreto Supremo N° 007-98-IN.

4. Es así que en el mismo oficio, la Gerencia de SUCAMEC, señala que al revisar y evaluar el Oficio N° 7869-2015-SUCAMEC-GAMAC, se ha comprobado que el mencionado documento no ha sido remitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, advirtiendo que se trata de un **documento falso**.

#### **Sexto.-Marco Normativo**

Los hechos se adecuan a la descripción sancionada en el artículo 8°, 9° y 10° de la Ley N° 28008<sup>5</sup>, Ley de Delitos Aduaneros, modificada por el Decreto Legislativo N° 1111, normatividad vigente a la comisión de los hechos imputados.

#### **Artículo 8°.- Mercancías prohibidas o restringidas**

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de doce años** y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

#### **Artículo 9°.- Tentativa**

Será reprimida la tentativa con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

#### **Artículo 10°.- Circunstancias agravantes**

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, diesel, gasolinas, gasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud, seguridad pública o el medio ambiente.

<sup>5</sup> Ley publicada el 19.06.2003 y puesta en vigencia desde el 28.08.2003

### Séptimo.-Análisis del caso

1. Este Superior Colegiado considera que para sancionar penalmente a una persona, debe configurarse prueba suficiente que cause certeza de la responsabilidad penal del imputado y que para llegar a este estado, el representante del Ministerio Público debe aportar medios de prueba suficientes para acreditar los hechos que propone<sup>6</sup>. Solo de esta manera puede decaer la presunción de inocencia que ampara al reo. Los medios de prueba propuestos deben estar orientados a probar los elementos típicos para la configuración del delito imputado.

2. Ahora bien, conforme a la documentación que obra en el expediente, es de observarse que los hechos relevantes, para determinar la comisión del delito imputado, radican en la intervención de mercancías de procedencia extranjera en que el procesado \_\_\_\_\_, como representante de importaciones \_\_\_\_\_, habría ingresado al país mercadería sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, ni con la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país.

3. Los argumentos esgrimidos por la defensa, en esencia, cuestiona que no se ha tomado en cuenta que la mercancía incautada fue calificado erróneamente como accesorio para arma de fuego, puesto que es un accesorio para arma neumática para uso de airsoft.

4. En ese contexto, con lo mencionado en el párrafo que antecede y analizados los actuados, se advierte que obra en el expediente la copia certificada del **Acta de Inmovilización - Incautación N° 235-0207-2015-N° 000022 de fecha 01 de junio de 2015**<sup>7</sup> conteniendo: 4 unidades de Ergonomic Pistol SHELL/BLACK/RONI G2 9mm/0.40; 1 unidad de Ergonomic Pistol SHELL/BLACK RONI C27 DUTY 07/08; 1 unidad catálogo 2015 CAA Upgrade Your Wea Pon; 11 unidades de llaveros Metálicos; 2 unidades de Sig Suaer 202Z Roni CAA Pistol-Carabine-Conversion; 2 unidades de Bereta M9/92FS BM9 RONI PISTOL-CARABINE-CONVERSIÓN; 39 unidades de llaveros metálicos; 2 unidades catalogue 2015 CAA UPGRADE YOUR WEAPON BOOST YOUR PERFORMANCE; 4 unidades Roni Pistol Carabine Conversion G2 9mm/0.40 CAA con Accesorios; 1 unidad Maletín RONI; 2 unidades

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Grijley: Lima, 2014, pp. 711-712.

<sup>7</sup> Obrante de folios 20 a 22

de Roni Pistol Carabine Conversión Glocc G2 9mm/0.40 CAA P.N GB2475136, 2 unidades de Bul Carmel PDW CAA Roni y 1 unidad de Beretta Px4 Roni.

5. Mediante el **Informe N° 0133-2016-SUNAT/3Z2400 de fecha 16 de marzo de 2016<sup>8</sup>**, elaborado por personal especialista de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas Aérea y Postal, precisan que constituyen mercancías de importación prohibida las consignaciones de los items 01, 02, 05, 06, 09, 11, 12 y 13 del acta de inmovilización-incautación N° 035-0207-2015-000022, las mismas que al ser sometidas a la valoración, se determinó que tiene un valor ascendente a US\$ 5,909.00 (cinco mil novecientos nueve con 00/100 dólares americanos) que exceden las 4 UIT.

6. Se advierte que el acusado **mediante la solicitud de levantamiento del Acta de Inmovilización - Incautación N° 235-0207-2015-N° 000022<sup>9</sup>** señala que en el contenido de sus cuatro paquetes son accesorios airsoft, adjuntando diversos documentos de la SUCAMEC.

7. Siendo así, el procesado adjunta a su solicitud, el **Oficio N° 7869-2015-SUCAMEC-CAMAC de fecha 25 de Mayo de 2015<sup>10</sup>**, suscrito por el gerente de Armas, Municiones y artículos conexos de la SUCAMEC, y dirigido al denunciado, de cuyo contexto se advierte lo siguiente que le da respuesta a su solicitud para el ingreso al país de dieciocho accesorios para armas neumáticas, y señala que teniendo en cuenta la naturaleza y características del accesorio *en comento*, no se requiere que la SUCAMEC emita autorización alguna para su ingreso al país, al ser armas neumáticas no consideradas como armas de fuego. Así también, adjuntó el **oficio N° 22481-2014-SUCAMEC-GAMAC<sup>11</sup>**, donde informa que le autorizaban la importación de un solo equipo RONI Pistola Carbine.

8. No obstante a ello, el **Informe Técnico N° 64-2015-SUCAMEC-GAMAC-NEAP de fecha 06 de julio de 2015<sup>12</sup>**, elaborado por personal de la SUCAMEC, informa que los dieciocho accesorios resultaron ser EI CAA RONI PISTOL TO CARABINE CONVERSIÓN y no como se menciona en el oficio N° 7869-2015-

<sup>8</sup> Obrante de folios 16

<sup>9</sup> Obrante de folios 23

<sup>10</sup> Obrante de folios 27 a 28

<sup>11</sup> Obrante de folios 39 a 30

<sup>12</sup> Obrante de folios 42 a 43

SUCAMEC-GAMAC (accesorios de armas neumáticas para uso de airsoft), sino son accesorios netamente para armas de fuego y no para armas de airsoft. Así mismo, mediante el **Oficio N° 13834-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de Julio de 2015**<sup>13</sup> informa que el oficio N° 7869-2015-SUCAMEC-CAMAC no ha sido emitido por dicha Gerencia, por lo que se trata de un documento falso.

**9. El imputado**, en su declaración en presencia fiscal<sup>14</sup> señaló que en el año 2014 había realizado compras e importaciones de productos idénticos a los que ahora eran materia de inmovilización. Así también, afirma que presentó la solicitud de levantamiento, en el cual aceptaba que le pertenecía la mercadería incautada, adjuntando el oficio N°. 7869-2015-SUCAMEC-CAMAC, proporcionado por la SUCAMEC.

**10.** Se aprecia que **durante la instrucción se dispuso mediante resolución de fecha 06 de junio de 2018**<sup>15</sup> **que se realicen las siguientes diligencias:** la declaración testimonial de Nelson Eduardo Arone Palomino, quien emitió el Informe Técnico N° 64-2015-SUCAMEC-GAMAC-NEAP de fecha 06 de julio de 2015; así como se recabe la declaración testimonial de Piero Miguel Vásquez Villalobos, quien emitió el oficio N° 22481-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2014; **diligencias que no fueron llevadas a cabo**, dado que no domiciliaban en las direcciones notificadas<sup>16</sup>.

**11.** Así mismo, se advierte que mediante **la resolución de fecha 03 de noviembre de 2017**<sup>17</sup>, se dispuso que se oficie al área de servicios judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que informen si cuentan con un experto en arma para que se realice una pericia con la finalidad de establecer de manera técnica si las carcasas de plástico para pistola airsoft son armas de fuego. **Advirtiéndose en autos que el Juzgado no ha oficiado lo dispuesto**, como tampoco se ha llevado a cabo la pericia solicitada.

---

<sup>13</sup> Obrante de folios 40 a 41

<sup>14</sup> Obrante de folios 105 a 109

<sup>15</sup> Obrante de folios 277 a 279

<sup>16</sup> Obrante de folios 281 y 286

<sup>17</sup> Obrante de folios 167

**12.** Así mismo, se aprecia en autos que **el imputado ha presentado un informe pericial de balística forense<sup>18</sup>**, posteriormente a la emisión de la acusación fiscal, suscrito por el perito Abel Octavio Lara Chumpitaz, en el cual concluye que el adaptador de marca "RONI" para réplica de pistola airtsoft, es un tipo de réplica de pistola de CO2 que son pistolas de gas comprimido, el cual no es letal y no está considerado como arma de fuego. Así mismo, se aprecia que se ha presentado **la traducción certificada TC N° 0011-2018<sup>19</sup>**, en la cual se traduce el certificado de piezas de airtsoft. **Documentos que por el término de los plazos de la instrucción no pudieron ser sujetos de ratificación por los suscribientes.**

**13.** Por consiguiente, se hace necesaria la actuación de elementos de prueba para el total esclarecimiento de los hechos, siendo que en el auto de instrucción se ordenó una serie de diligencias, entre ellas las declaraciones de los suscribientes de los informes contradictorios emitidos por la SUCAMEC, así también no se ofició a la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que informen si cuentan con un experto en armas, para que pueda realizarse una pericia sobre los objetos del delito, materia del debate. **Advirtiéndose que en el presente proceso se ha afectado el derecho a la prueba, por lo que la resolución, materia de análisis debe ser anulada.**

**14.** Siendo así, en el presente caso, se advierte que la instrucción no ha cumplido con su finalidad, la cual es **la recopilación de los elementos probatorios necesarios que permitan el esclarecimiento del hecho investigado<sup>20</sup>**. Tal como se desprende del modelo procesal adoptado por nuestro legislador al asignar una función determinada a cada etapa del proceso penal. La Corte Suprema concibe que la instrucción: **a)** Tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo; **b)** Debe aclarar las circunstancias en las que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito; **c)** Debe establecer la participación de los imputados en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito. Por ello, el Órgano Superior debe analizar si el instructor ha cumplido con la obligación de recabar las

<sup>18</sup> Obrante de folios 252 a 256

<sup>19</sup> Obrante de folios 339 a 349

<sup>20</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Idemsa, Lima, 2006, p. 473.

pruebas necesarias, o anular lo actuado, en caso de incumplimiento y ordenar en su caso un plazo ampliatorio de la instrucción<sup>21</sup>.

**15.** Siguiendo esta línea considerativa, es menester señalar que la **nulidad procesal** es la sanción, por la cual se priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales, y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal; entendiendo que **el principio de nulidad tiene por finalidad no sólo el interés legal en el cumplimiento de las normas que la ley establece para la validez de los actos procesales, sino también de salvaguarda a las partes intervinientes en el proceso y, al ser amparada, reponer las cosas al estado anterior al que causó la nulidad**, la misma que de acuerdo al criterio restrictivo de ésta sólo debe ser aplicado cuando efectivamente aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 298° y 299° del Código de Procedimientos Penales.

**16.** Por tanto, conforme a lo argumentado en los párrafos que anteceden, este Colegiado Superior advierte que no se ha cumplido con la finalidad de la instrucción, por lo que considera necesario la actuación de las siguientes diligencias: **a)** Se reciba la declaración testimonial de Nelson Eduardo Arone Palomino, quien emitió el Informe Técnico N° 64-2015-SUCAMEC-GAMAC-NEAP de fecha 06 de julio de 2015; **b)** Se reciba la declaración testimonial de Piero Miguel Vásquez Villalobos, quien emitió el oficio N° 22481-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2014; **c)** Se oficie al área de servicios judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que informen si cuentan con un experto en armas, y se realice una pericia con la finalidad de establecer de manera técnica si los objetos materia de incautación que se aprecian en la Acta de Inmovilización - Incautación N° 235-0207-2015-N° 000022 de fecha 01 de junio de 2015 son armas de fuego o configuran como accesorios para armas neumáticas para uso de airsoft., y **d)** Se reciba la declaración del perito Abel Octavio Lara Chumpitaz, quien suscribió el informe pericial de balística forense, con la finalidad de que se ratifique del mismo, así como

<sup>21</sup> **SAN MARTÍN CASTRO, César**, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Grijley, Lima, 2006, p. 431. Ejecutorias Supremas citadas por San Martín Castro.

informe si los objetos materia de incautación que se aprecian en la Acta de Inmovilización - Incautación N° 235-0207-2015-N° 000022 están comprendidos como adaptadores de marca "RONI" para réplica de pistola airtsoft, o son armas de fuego. Así mismo, que el precitado explique la traducción certificada TC N° 0011-2018 del certificado de piezas de airsoft, y e) Así como las demás actuaciones que el *A quo* considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

17. En consecuencia, resulta imperante la actuación de las precitadas diligencias, ya que este Superior Colegiado considera que para condenar resulta necesario acreditar la responsabilidad penal del procesado, así como verificar la existencia de pruebas suficientes que acrediten la conducta ilícita imputada, siendo esto así y una vez realizada, el *A quo* deberá emitir una decisión supeditada a los medios probatorios existentes en el expediente, siendo la prueba una actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del juzgador sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes y es en esta actividad en la que interviene el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de garantías constitucionales; razones por las cuales la sentencia venida en grado debe declararse nula.

**DECISIÓN:** Por estos fundamentos, los Señores Magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima;

**DECLARARON:** NULA la sentencia de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil dieciocho, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal con Sub Especialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima que **CONDENÓ** a \_\_\_\_\_ como autor del Delito Aduanero – Tráfico de Mercancías Restringidas con circunstancias agravantes en grado de tentativa, en agravio del estado - SUNAT, e **INSUBSISTENTE** el Dictamen Fiscal N.º 20-2018<sup>22</sup>. **MANDARON** ampliar excepcionalmente la instrucción por el término perentorio de **TREINTA Y CINCO DÍAS**, a fin de que se realice las diligencias señaladas en el numeral 16 de la presente resolución; remitiéndose los actuados a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales, para su redistribución a otro Juzgado que continuará el trámite del proceso. Recomendándose

---

<sup>22</sup> Obrante de folios 297 a 309



al *A quo* la celeridad que el caso amerita haciendo uso de los apremios que la ley le faculta. **Notificándose, los devolvieron.-**